



ISSN 2215-6917

# Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

JULIO 2023



Resoluciones



Circulares



Varios



# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES.....</b>	<b>4</b>
<b>AGRARIO.....</b>	<b>4</b>
Medidas cautelares del proceso agrario: Imposición de medidas cautelares debe priorizar la protección al ambiente por encima de la actividad agraria.....	4
Partes del proceso agrario: Estado como tercero interesado en establecimiento de servidumbre forzosa de paso sobre dos fincas particulares ante interés estatal en protección de áreas cercanas a cuerpos de agua .....	4
<b>CIVIL .....</b>	<b>5</b>
Proceso sumario de desahucio: Mera tolerancia no surge en el caso de convivencias familiares .....	5
Reconvención: Posibilidad de presentarla en un escrito conjunto o separado a la contestación de la demanda pero en forma simultánea .....	5
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>7</b>
Juntas de Educación: Bienes adquiridos por las Juntas de Educación gozan de las características del dominio público ...	7
Permiso de construcción: Improcedente obligar al pago del impuesto derivado de una licencia constructiva si no se edifica la obra pretendida .....	8
<b>FAMILIA .....</b>	<b>8</b>
Guarda, crianza y educación: Consideraciones sobre la procedencia de la solicitud como prueba de la epicrisis de una persona.....	8
Competencia en materia de familia: Análisis sobre el procedimiento y la competencia para reconocer unión de hecho cuando la finalidad es la obtención de una autorización de permanencia provisional en territorio nacional a favor de una persona extranjera.....	9
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>9</b>
Abandono de labores: Realización de una diligencia personal durante la jornada laboral sin la autorización previa de la jefatura.....	9
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Trato preferencial a persona usuaria conocida mediante teléfono personal como medio no autorizado por la institución .....	10

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>LABORAL</b> .....	<b>11</b>
Recurso de apelación en materia laboral: Normativa laboral restringe el recurso de apelación solamente si se acuerda o accede a la intervención de un tercero, no cuando se rechaza / Análisis con respecto a la intervención de terceros en el proceso moderno .....	11
Despido: Análisis jurisprudencial sobre la diferencia entre la carta de despido y la certificación de servicios cuando finaliza la relación laboral .....	12
<b>NOTARIAL</b> .....	<b>13</b>
Sanción disciplinaria al notario: Derivada del incumplimiento del deber legal de emitir las facturas ordenadas por ley .....	13
<b>PENAL</b> .....	<b>14</b>
Acceso a la justicia en materia penal: Papel de la persona experta en Trabajo Social o Psicología que acompaña a una persona menor de edad ofendida en el debate / Improcedente indicarle a una persona menor de edad ofendida que la persona experta que la acompaña no puede intervenir en el debate y que tampoco le puede hacer preguntas .....	14
Procedimiento abreviado: Imposibilidad de prescindir de una audiencia convocada para aclarar dudas sobre la pena pactada, cuando la misma no se pudo llevar a cabo por errores del propio tribunal .....	15
<b>PENAL JUVENIL</b> .....	<b>16</b>
Prescripción de la acción penal juvenil: Análisis sobre la prescripción de las infracciones de tránsito por colisión cuando son cometidas por personas menores de edad .....	16
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	<b>17</b>
<b>CIRCULARES</b> .....	<b>19</b>



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

## AGRARIO

Medidas cautelares del proceso agrario: Imposición de medidas cautelares debe priorizar la protección al ambiente por encima de la actividad agraria	
<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00193 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Marzo del 2023 a las 09:06</p> <p>Expediente: 20-000170-0465-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149477">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149477</a></p>	<p>“III.-[...]Este tribunal haciendo una ponderación de los hechos y pruebas con respecto al estadio cautelar en el que nos encontramos, comparte la tesis del despacho de primera instancia al considerar que la protección al ambiente debe de ser priorizada por encima de la actividad agraria que ha venido, en apariencia y según se desprende ambas probanzas, transgrediendo los recursos naturales existentes en el fundo en litis.”</p>

Partes del proceso agrario: Estado como tercero interesado en establecimiento de servidumbre forzosa de paso sobre dos fincas particulares ante interés estatal en protección de áreas cercanas a cuerpos de agua	
<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00148 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Febrero del 2023 a las 13:46</p> <p>Expediente: 18-000088-1129-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142260">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142260</a></p>	<p>“III.-[...]Partiendo de lo anteriormente expuesto considera este Tribunal no se trata propiamente de traer al Estado como parte propiamente sino que se debe notificar al mismo como terecro interesado pues se trata de fuincas totalmente privadas, que si bien hay un interés estatal en la protección de áreas cercanas a los cuerpos de agua según lo dispone la Ley Forestal N° 7575 en su artículo 33, se deben proteger, ello está dado por Ley por lo que se considera no es necesario traer al Estado como una parte más del porceso sino como un tercero interesado.”</p>



## CIVIL

### Proceso sumario de desahucio: Mera tolerancia no surge en el caso de convivencias familiares

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Guanacaste Sede Liberia Materia  
Civil

Resolución N° 00016 - 2023

Fecha de la Resolución: 23 de Enero  
del 2023 a las 14:28

Expediente: 22-000020-0390-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1136623](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1136623)

“V.- [...] En el siguiente acápite, sea el 2), quien recurre alega que la accionada fue excluida del núcleo familiar, según consta en la página electrónica del Banhvi, prueba ofrecida al contestarse la prevención de las 11:14 horas del 16 de junio del 2022, razón por la cual se le permitió a la demandada vivir en su casa por mera tolerancia desde el mes de julio del 2021. Basta con interpretar las mismas afirmaciones realizadas por quien recurre, para concluir que se está en presencia de un problema de convivencia familiar, más que ante un caso de mera tolerancia. Al respecto, cabe mencionar que el proceso de desahucio “...es un proceso previsto para hacer valer una pretensión concreta que una persona desocupe un inmueble. Esa pretensión puede estar sustentada en la terminación de un contrato de arrendamiento o alguno o algunos de los supuestos, que veremos oportunamente, en que la ley autoriza a una persona legitimada a reclamar el desalojo forzoso...”.- (López González. Jorge Alberto. San José, Editorial Edi Nexo. Año 2018. Tomo III Página 70)...”. En ese orden de ideas, dentro de los supuestos en los que se puede fundar un proceso de desahucio, lo está la mera tolerancia, entendida está “...como aquel acto de ocupación, aceptado, consentido soportado o tolerado por el titular de un bien sin la existencia de un título o acto jurídico que autorice la ocupación o posesión del ocupante, más que la simple voluntad graciosa del titular....Messineo señala “ hay tolerancia, también cuando, en lugar de adoptar un comportamiento pasivo, el titular del derecho haga a otro una concesión, explícita del ejercicio del propio derecho, o del cumplimiento del acto que sólo a él estén reservados. ...Diez Picazo por su parte señala, que en la mera tolerancia, no afectan o aprovechan a la posesión, existe voluntad de ambas partes de no crear una relación vinculante y de no atribuir derecho subjetivo alguno.....La ocupación por tolerancia, queda reducida a una peculiar situación posesoria de hecho, sin otro fundamento que la liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor, sin vínculo jurídico alguno...”. (Artavia Barrantes-Picado Vargas. Op.Cit. Páginas 243 y 244. También autores Messineo y Diez Picazo citados en esa obra).”. De acuerdo con lo mencionado, la tolerancia surge de la mera voluntad graciosa del poseedor del inmueble, misma que no está presente y que no lo podría estar jamás en el caso de convivencias familiares. Aunque hábilmente la actora oculta indicar cuál es su relación familiar con la demandada, del escrito de demanda se colige que son hermanas, motivo por el cual, la ocupación del inmueble no podría ser por mera tolerancia, y consecuencia lógica de lo anterior, lo es el hecho que esta no es la vía idónea para ventilar el conflicto entre las partes. Como si lo anterior no fuere suficiente, quien recurre no ataca hasta ahora el motivo principal por el cual su reclamo fue denegado, a su haber, el que sea la propietaria o única poseedora del inmueble en cuestión.”



## Reconvención: Posibilidad de presentarla en un escrito conjunto o separado a la contestación de la demanda pero en forma simultánea

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00099 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Febrero del 2023 a las 14:50</p> <p>Expediente: 21-000128-1630-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142772">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142772</a></p>	<p>“IV.) [...] Es conveniente y necesario señalar que la palabra “únicamente”, es un resabio de la normativa procesal civil derogada (1989), pero su aplicación no ha sido en sentido estricto, interpretándose que esta disposición lo que quiere es evitar que la reconvención se formule en un memorial diferente y que se presente posteriormente a la contestación de la demanda, por ello se requiere se presente en un escrito conjunto o separado a la contestación de la demanda pero en forma simultánea, es decir en el mismo acto -que no es lo mismo que en el mismo escrito-, para evitar que luego no surjan contradicciones y se tenga que presentar la contrademanda en forma separada y luego pedir la acumulación de proceso, por ser las dos demandas son conexas entre sí, provocando una multiplicidad de procesos y el dictado de varias sentencias, lo que es contrario al principio de economía procesal y celeridad. En este mismo sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, San José, señaló: “Al respecto el rechazar una reconvención que se ha presentado en memorial separado pero en forma simultanea, es un acto que va en contra del principio constitucional de justicia pronta y cumplida sin denegación de términos, y en detrimento de la Administración de Justicia, ya que se estaría obligando a la parte demandada a presentar su demanda en forma separada, para luego pedir la acumulación de los procesos, lo que conlleva atrasos innecesarios con la demanda del actor y la contrademanda del accionante, cuando las partes lo único que demandan de los Tribunales de Justicia es la celeridad en busca de conseguir el fin último del Derecho, que es la Justicia. Ver en este sentido las resoluciones N ° 533 de las 15:15 horas del 10 de octubre de 1991 y la N° 100 de 9:30 horas del 2 de abril de 1993, ambas de la Sección Primera de este Tribunal.” (Voto N°135 dictado por el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de las catorce horas quince minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve).”</p>
---	--



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Juntas de Educación: Bienes adquiridos por las Juntas de Educación gozan de las características del dominio público

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección I</p> <p>Resolución N° 00023 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Marzo del 2023 a las 15:50</p> <p>Expediente: 19-000038-1632-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153478">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153478</a></p>	<p>“VIII.[...] El Código de Educación establece en sus artículos 9, 36, 41 y 43, la creación y origen de las Juntas de Educación, los cuales señalan expresamente: “Artículo 9°.- Una Junta de Educación ejercerá en cada distrito escolar, funciones inspectivas, sobre las escuelas, con las atribuciones específicas que le señala este Código”. “Artículo 36.- Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad. [...] “Artículo 41: En cada distrito escolar habrá una Junta de Educación nombrada por la Municipalidad del cantón a propuesta de los funcionarios que ejerzan la inspección de las escuelas del Circuito, previa consulta con los Directores, quienes a su vez consultarán al Personal Docente de su respectiva escuela. Las Juntas de Educación actuarán como delegaciones de las Municipalidades. Serán organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela”. “Artículo 43: Cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores correspondientes. Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, sólo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. [...] Conforme lo indicado en los artículos reseñados, es claro que las Juntas de Educación son organismos auxiliares de la Administración Pública, destacados para un fin público de alto resguardo como lo es el aseguramiento de la integración de la comunidad y la escuela, para esos efectos, la ley le concede plena capacidad jurídica en aras de atender las funciones que el ordenamiento jurídico le otorga. Desde esa perspectiva, los bienes adquiridos por las Juntas de Educación gozan de las características del dominio público por los fines que debe cumplir, en el tanto aquellos bienes son destinados al cumplimiento de esos fines [...]”</p>
--	--



## Resoluciones

### Permiso de construcción: Improcedente obligar al pago del impuesto derivado de una licencia constructiva si no se edifica la obra pretendida

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección III</p> <p>Resolución N° 00113 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Marzo del 2023 a las 08:40</p> <p>Expediente: 22-000283-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153514">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153514</a></p>	<p>“III.- SOBRE EL FONDO. El ejercicio del derecho a edificar sobre la propiedad inmobiliaria -ius aedificandi- no es irrestricto, pues se encuentra sometido a una serie de limitaciones de orden público autorizadas conforme al artículo 45 constitucional, que someten al dueño de un predio, a la obtención previa de la licencia constructiva por parte del gobierno local. Así pues, es claro que el legislador, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, ha establecido que la licencia se perfecciona cuando es expedida, previa verificación de los requisitos técnicos y jurídicos parte de las autoridades del ayuntamiento. Por regla general, los actos que declaran derechos subjetivos a favor del administrado surten efectos de manera inmediata a su expedición (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública). Sin embargo, ello difiere en el caso de las licencias constructivas. De la lectura de la legislación transcrita, se desprende que este impuesto recae como un requisito de eficacia del acto administrativo que otorga la licencia, sobre toda construcción que se levante en el país por sujetos privados, quienes deben obtener la respectiva licencia constructiva municipal y pagar el importe correspondiente a título de impuesto. Es errónea cualquier interpretación de la ley que tienda a entender que la validez de la licencia se perfecciona con el pago del impuesto, así como es incorrecto entender que ese pago es requisito para la adopción de aquella. Ambos elementos, validez y eficacia, corresponden a momentos y sujetos diferentes. De la lectura integral de normas se debe comprender que la Municipalidad ejerce sus deberes de fiscalización, verificando el fiel cumplimiento de las exigencias del ordenamiento jurídico para otorgar la licencia, mas recae sobre el administrado el deber de pagar el impuesto respectivo, solamente si va a concretar la construcción. En otras palabras, es posible tramitar y obtener una licencia constructiva, mas no llevarla a cabo. Este último supuesto hace que no nazca el deber de pagar el impuesto y, mucho menos, hace que el administrado sea merecedor de sanción alguna, pues así como existe el derecho a edificar, de igual forma persiste el derecho a no edificar, lo cual se desprende de los ordinales 79 de la Ley de Construcciones y 70 de la Ley de Planificación Urbana recién transcritos: el impuesto se paga cuando se van a edificar materialmente una construcción [...].”</p>
--	---

## FAMILIA

### Guarda, crianza y educación: Consideraciones sobre la procedencia de la solicitud como prueba de la epicrisis de una persona

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00154 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Febrero del 2023 a las 18:09</p> <p>Expediente: 21-000795-1303-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159108">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159108</a></p>	<p>“II.-SOBRE EL FONDO: [...] La decisión para poder determinar si es procedente o no la solicitud de la epicrisis de una persona, se fundamenta en la aplicación del interés superior de la persona menor de edad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que “la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño...” (caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012). Es por lo anterior que resulta necesario conocer si alguna de los padecimientos de la progenitora pueden afectar el ejercicio de la guarda de su hija, sobre todo cuando en la demanda, los hechos alegados por el actor giran en torno a la afectación de la relación madre-hija, debido a su estado de salud.[...]”</p>
--	--



## Resoluciones

### Competencia en materia de familia: Análisis sobre el procedimiento y la competencia para reconocer unión de hecho cuando la finalidad es la obtención de una autorización de permanencia provisional en territorio nacional a favor de una persona extranjera

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00552 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Junio del 2023 a las 09:47</p> <p>Expediente: 23-000025-0186-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1165108">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1165108</a></p>	<p>“IV[...] En el primer aspecto, podría surgir una controversia para determinar si la gestión se debe formular ante los Juzgados de Familia o ante la sede contencioso administrativa. Este Tribunal estima que la esencia de la solicitud de autorización de ingreso y permanencia provisional contemplada en los artículos 73 y 73 bis de la Ley 8764 es el vínculo de naturaleza FAMILIAR que existe entre una persona extranjera y una persona costarricense, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 106.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de esta materia son los competentes para realizar la constatación de una unión de hecho, cuando el propósito consiste en iniciar las gestiones tendientes a la autorización de permanencia provisional de una persona extranjera que se encuentra en unión de hecho con una persona costarricense.[...]”</p>
--	---

## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Abandono de labores: Realización de una diligencia personal durante la jornada laboral sin la autorización previa de la jefatura

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04263 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Noviembre del 2022 a las 14:14</p> <p>Expediente: 21-003972-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128251">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128251</a></p>	<p>“III. [...] En consecuencia, los investigados en la condición técnicos especializados de la Sección de Comunicaciones del Organismo de Investigación Judicial, el día diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, cometieron abandono de labores y faltaron al deber de probidad, cuando en la unidad oficial PJ-775 conducida por [Nombre 002], durante el recorrido con ocasión de la diligencia que les fue encomendada de recoger la cámara de video vigilancia PJ 555531 del [...] de Costa Rica S.A., decidieron detenerse e ingresar a la casa de habitación de la servidora [Nombre 003], ubicada en [...], donde permanecieron por aproximadamente 15 minutos, sea entre las 08 horas 32 minutos hasta las 08 horas 47 minutos de ese día 17 de setiembre del 2021; hechos estos que no solo están respaldados con la prueba descrita líneas anteriores, sino que además no resultan controvertidos, al ser así aceptados en los alegatos de defensa, configurándose la falta atribuida a los encausados porque, se reitera, con ese comportamiento incurrieron en abandono de labores y faltaron al deber de probidad, al haber utilizado recursos institucionales del Poder Judicial para fines distintos del que se encuentra destinado ese automotor (unidad PJ-775), sea para realizar una diligencia personal durante la jornada laboral, sin la autorización previa de la jefatura, afectando con ese actuar el buen funcionamiento del Poder Judicial, en cuanto a la debida utilización y resguardo de los bienes públicos. [...]”</p>
---	---



### Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Trato preferencial a persona usuaria conocida mediante teléfono personal como medio no autorizado por la institución

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02509 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Julio del 2022 a las 14:31</p> <p>Expediente: 21-003957-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1103873">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1103873</a></p>	<p>“V. [...] En atención a lo expuesto, la falta demostrada, se califica como grave en los términos señalados por el numeral 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como se apuntaba en líneas anteriores, la procesada se ha apartado de forma deliberada y sin autorización alguna de las directrices institucionales atinentes a los canales de comunicación autorizados para brindar información. En este orden resulta oportuno apuntar, el reproche no tiene relación con el contenido de la información brindada de modo que no resulta una atenuante que los datos suministrados no tuvieran relación con información sensible o que no le hubiera remitido documentos asociados al expediente, la conducta que se reprimina deviene en brindar atención preferencial por medio de una línea telefónica personal a una persona usuaria a quien conoce desde hace quince años. Este actuar demuestra que no se trató de una conducta circunstancial, antes bien, se reiteró durante el período comprendido entre el doce de julio y el siete de octubre, ambas fechas del año dos mil veintiuno [...].”</p>
---	--



## LABORAL

### Recurso de apelación en materia laboral: Normativa laboral restringe el recurso de apelación solamente si se acuerda o accede a la intervención de un tercero, no cuando se rechaza / Análisis con respecto a la intervención de terceros en el proceso moderno

Tribunal de Apelación de Trabajo del I  
Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00207 - 2023

Fecha de la Resolución: 28 de Febrero  
del 2023 a las 07:47

Expediente: 15-001247-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1149824](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149824)

“TERCERO: [...] Con fundamento en lo anterior, se obtiene que la resolución impugnada en si misma considerada no se refiere al supuesto en que la resolución haya acordado la intervención de un tercero, al contrario la rechazó. Luego, todo lo referente a la valoración del contrato de cesión de derechos litigiosos, tampoco es materia del recurso de apelación. Ambos aspectos no están dentro de los supuestos legales de la normativa laboral como materia recurrible, y no está permitida la aplicación supletoria en materia de recursos, según lo estatuye el artículo 428 del Código de Trabajo, al estipular: “En todo caso, se respetará la enunciación taxativa de los recursos hecha en este Código.”. Sin embargo, solo para ejemplificar, el Código Procesal Civil sí permite el recurso de apelación en el artículo 67.3.9 porque esa norma presenta una redacción diferente a la laboral, al indicar que es recurrible la resolución que: “Decida sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.” Lo que permitiría en aquella jurisdicción acceder al recurso, sin importar si se deniega o accede a esa intervención de terceros. Esa ha sido la voluntad legislativa, la cual se adoptó de forma diferente en el proceso laboral y en el civil. De esa forma, la normativa laboral restringe el recurso de apelación a solamente si se acuerda o accede a la intervención de un tercero, no cuando se rechaza. Sobre el tema de intervención de terceros en el proceso moderno, el Dr. Jorge Alberto López González, apunta lo siguiente: “El nuevo sistema procesal es riguroso en lo que se refiere a la participación de personas en el proceso. A éste, solo es posible ingresar teniendo la condición de sucesor procesal o de tercero en los supuestos que establece la ley. Así, para evitar el desorden desde la perspectiva subjetiva le confiere a los litigantes una herramienta, para que un tribunal superior revise, si la persona que ingresó al proceso, porque se lo permitió el tribunal de primera instancia, tiene los requisitos para hacerlo.” (López González, Jorge Alberto. Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Tomo I, Según el Nuevo Código - Parte General-. 1era edición. San José , Costa Rica, EDiNexo, 2017. Pág. 443.). La doctrina de cita, es concordante con la normativa laboral, en cuanto a que la potestad revisora del Tribunal de Apelaciones se reduce a revisar solamente cuando se da la intervención de terceros la proceso, precisamente, por las características del moderno proceso oral por audiencias, donde el mismo proceso puede sufrir atrasos, inconvenientes y afectaciones, se pueden afectar principios del proceso, como son la celeridad, el derecho de defensa, la aportación de pruebas, perjuicios a la contraparte, principio pro sentencia, entre otros. Por ello, se reduce la impugnación en materia laboral solamente la revisión cuando se acuerde la intervención de terceros, no cuando se rechaza.”



### Despido: Análisis jurisprudencial sobre la diferencia entre la carta de despido y la certificación de servicios cuando finaliza la relación laboral

Tribunal de Apelación de Trabajo del  
I Circuito Judicial de San José  
Resolución N° 00230 - 2023

Fecha de la Resolución: 08 de Marzo  
del 2023 a las 10:20

Expediente: 20-001448-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1149846](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149846)

“OCTAVO: SOBRE EL FONDO: [...] Las obligaciones establecidas en el artículo 35 del Código de Trabajo, de entregar la carta de despido a la parte trabajadora o en su defecto presentarla en el plazo de 10 días naturales en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solamente son obligatorias para la parte empleadora, cuando se despide por justa causa o cuando se despide al trabajador. La carta de despido es diferente a la certificación de servicios que a solicitud de la parte trabajadora debe entregar la parte patronal. Al respecto esta norma indica en su párrafo segundo, lo siguiente: “...Si la expiración del contrato obedece a destitución por falta atribuida a la persona trabajadora, la entrega de la carta de despido será obligatoria; en ella se deben describir, de forma puntual, detallada y clara, el hecho o los hechos en que se funda el despido. La entrega se hará personalmente, en el acto del despido y deberá documentarse el recibido. Si el trabajador o la trabajadora se negara a recibirla, la entrega deberá hacerla la parte empleadora a la oficina del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social de la localidad y, si esta no existe, se entregará o enviará a la oficina más cercana de ese Ministerio por correo certificado, lo cual deberá hacer a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al despido. Los hechos causales señalados en la carta de despido serán los únicos que se puedan alegar judicialmente, si se presentara contención.”[...] Del criterio externado por la Sala Constitucional, se entiende que pueden emitirse tanto una carta de despido como una certificación de servicios cuando finaliza la relación laboral, sin que la primera supla a la segunda. Así, la carta de despido es en la que se deben describir, de forma puntual, detallada y clara, el hecho o los hechos en que se funda el despido, y queda la redacción y contenido a cargo y bajo responsabilidad de la parte patronal. A diferencia de la certificación de servicios, donde la parte trabajadora decide si deben consignarse esos motivos o no y la puede solicitar el trabajador sin importar las razones por las que finaliza la relación laboral.[...]”



## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Derivada del incumplimiento del deber legal de emitir las facturas ordenadas por ley

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00070 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Abril del 2023 a las 10:34</p> <p>Expediente: 18-000492-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1152804">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1152804</a></p>	<p>“VIII.- DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE EMITIR LAS FACTURAS ORDENADAS POR LEY. Visto lo anterior, ha de desestimarse el argumento de la apelante en el sentido de que el a quo sencillamente ignora el argumento más importante de la defensa. En realidad se ha reiterado que el cobro de los honorarios de conformidad con el arancel y la emisión de los recibos correspondientes forma parte de los deberes funcionales del ejercicio de la notaria, por una ley especial que precisamente regula esa función pública, y por lo tanto, el notario es responsable de demostrar que ha cumplido su deber, y en caso contrario, ante la negativa de mostrar los documentos que está obligado a emitir en el ejercicio de su función, procede determinar, como lo ha hecho el a quo, que se ha incurrido en faltas en la emisión de recibos. Esta falta se circunscribe a lo reglado por el artículo artículo 144 inciso e) del Código Notarial, cuando establece que será sancionado con suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de la función notarial, según la gravedad de la falta, el incumplimiento de alguna disposición, legal o reglamentaria que imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben (las personas notarias) ejercer la función notarial. Debe por lo tanto desestimarse el agravio establecido por la parte apelante en el sentido de que los recibos que emite en el ejercicio de sus funciones deben de considerarse secreto profesional y protegidos por el derecho a la intimidad. De igual forma, no lleva razón la apelante en el sentido de que su negativa a mostrar facturas no puede ser considerada como una omisión al deber de extender recibos. Se reitera acá que esos recibos deben de ser emitidos porque así lo requiere expresamente el Código Notarial, y los mismos constituyen un acto típico de la función notarial tal y como está regulada, por cuanto se refiere al cobro de aranceles legales. De ahí que no estamos ante actividad privada sino una actividad pública regulada por ley. La no emisión de recibos o su negativa de mostrar los que alega haber emitido tienen un elemento en común que es la negativa a cumplir un deber establecido por ley, y su omisión constituye una falta grave. Al respecto el artículo 144 del Código Notarial establece un tipo amplio en su inciso e) que es el incumplimiento de alguna disposición legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma de ejercer la función notarial, y bien a determinado el a quo, que la notaria se ha abstenido a extender los recibos oficiales cuando ha sido requerida para ello por la autoridad competente como es la Dirección Nacional del Notariado, la cual tiene el deber de determinar que los notarios se ajusten a las tarifas fijadas, siendo por ello el deber del notario extender el recibo correspondiente bajo los lineamientos que se recogen también en el artículo 143 inciso f) del Código Notarial, referido al deber de ajustarse en las tarifas para no generar situaciones de competencia injusta o generar situaciones de cobro excesivo. Todos estos elementos deben de ser fiscalizados por el órgano competente y es obligación del notario colaborar en ese proceso de fiscalización presentando los documentos que por ley le son exigidos emitir y mostrar.”</p>
--	--



## PENAL

**Acceso a la justicia en materia penal: Papel de la persona experta en Trabajo Social o Psicología que acompaña a una persona menor de edad ofendida en el debate / Improcedente indicarle a una persona menor de edad ofendida que la persona experta que la acompaña no puede intervenir en el debate y que tampoco le puede hacer preguntas.**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00182 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Abril del 2023 a las 08:40</p> <p>Expediente: 19-000921-0396-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151261">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151261</a></p>	<p>“III.- [...] En resumen, existe suficiente documentación que permite sostener que no es posible informarle a una víctima menor de edad en un debate, que la persona que la acompaña no puede intervenir ni ella puede preguntarle alguna cosa, cuando en efecto, cuando la persona menor de edad requiera ayuda, para enfrentar el juicio, para comprender una pregunta o para apoyarse emocionalmente, esa persona profesional es la llamada a hacerlo y está en obligación de señalar al Tribunal alguna necesidad o riesgo en el curso del debate, en el interrogatorio y el Tribunal está en la obligación de escucharla y de acatar las recomendaciones razonadas y fundadas que se le formulen, con el control de las partes intervinientes, en particular de la fiscalía, que debe ser garante de los derechos de las víctimas también, debiendo siempre el Tribunal fundamentar su decisión. [...]”</p>
---	--



### Procedimiento abreviado: Imposibilidad de prescindir de una audiencia convocada para aclarar dudas sobre la pena pactada, cuando la misma no se pudo llevar a cabo por errores del propio tribunal

Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal II Circuito Judicial de San  
José

Resolución N° 00445 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de  
Marzo del 2023 a las 10:25

Expediente: 21-000938-0276-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1153200](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153200)

“III.- [...] Del acuerdo del abreviado, se verificó que el imputado estuvo de acuerdo con la pena pactada, y que la defensa realizó las solicitudes subsidiarias delante de la representación del Ministerio Público quien las escuchó y manifestó claramente que no tenía oposición, sin embargo, de lo transcrito, no quedó plasmado con claridad la voluntad del imputado en cuanto a que la sanción le fuera modificada por la prestación de servicios de utilidad pública, duda que en definitiva también tuvo la persona juzgadora. [...] De allí que, en forma atinada, el tribunal de mérito decidió señalar una audiencia oral, para solventar las dudas que le hubiese surgido del acuerdo pactado entre las partes, sin embargo, sin analizar la importancia de la aclaración en un punto esencial dentro del procedimiento especial abreviado, como lo es la pena, dejó sin efecto la audiencia ante la incomparecencia de las partes sin verificar las razones de la incomparecencia ni reprogramarla. La persona juzgadora, señaló al dejar sin efecto la audiencia, que se había notificado correctamente al Ministerio Público y la defensa Pública, pero que éstos no habían asistido, lo que resulta contrario a la información que consta en autos, puesto que esta cámara de apelación pudo verificar que el imputado no había sido debidamente notificado para la audiencia, lo cual implicaba la violación a los derechos como imputado de participar en las audiencias y diligencias judiciales en su causa, pero además, tratándose de un procedimiento especial abreviado y de la naturaleza particular de la audiencia, la presencia y participación del encartado era esencial para determinar la naturaleza del consentimiento, conocimiento y voluntad acerca de un elemento esencial del acuerdo, como lo es la pena. Si el Tribunal de Juicio es quien consideró que se requería verificar precisamente la voluntad del imputado en cuanto a la pena de prestación de servicios de utilidad pública, su presencia era imprescindible para poder tomar una decisión sobre los tópicos alegados por la defensa. Si el encartado no había sido notificado del señalamiento para la audiencia por errores del propio tribunal de juicio, debió entonces subsanarse el defecto, señalarse de nuevo la audiencia y con ello aclarar el punto que el propio tribunal consideraba que estaba oscuro en el acuerdo, y que limitaba el dictado de la sentencia. [...]”



## PENALJUVENIL

### Prescripción de la acción penal juvenil: Análisis sobre la prescripción de las infracciones de tránsito por colisión cuando son cometidas por personas menores de edad

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00077 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Junio del 2023 a las 07:30

Expediente: 23-000084-0742-TR

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1161640>

“II.- [...] Es decir, de una aplicación conjunta de lo dispuesto en la Ley de Tránsito, Ley de Justicia Penal Juvenil y Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, tratándose de las infracciones de tránsito por colisión, las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal, serían las siguientes: i. El señalamiento para audiencia de conciliación (artículo 191 de la Ley de Tránsito); ii. El señalamiento de la audiencia oral (artículo 191 de la Ley de Tránsito); iii. El dictado de la sentencia de primera o de segunda instancia (artículo 191 de la Ley de Tránsito); coincide con el dictado de la sentencia, aunque no esté firme (artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles); iv. Cuando la realización del debate o la audiencia de conciliación se suspenda, por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar su desarrollo normal, según la declaración que el juzgador efectuará en resolución fundada (artículo 191 de la Ley de Tránsito); v. El arreglo conciliatorio, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo (artículo 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil); vi. La suspensión del proceso a prueba (artículo 191 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Como se puede apreciar, las causales de interrupción de la acción penal, en relación con las infracciones de tránsito por colisión, son mayores que para los delitos, lo que si bien es cierto no resulta coherente, desde un punto de vista lógico-jurídico, también es cierto que, en estricto apego al principio de legalidad instrumental penal, así debe ser aplicado por los operadores del Derecho. Ahora bien, en cuanto al plazo de prescripción de las infracciones de tránsito por colisión, el artículo 190 párrafo segundo de la Ley de Tránsito, lo establece en dos años: “...La acción penal en materia de accidentes por colisión prescribe en dos años, contados a partir de la comisión de la infracción...”, sin embargo, a juicio de esta Cámara de Apelación, ese plazo resulta de aplicación para el procesamiento de personas adultas en la jurisdicción de tránsito, y no así para la justicia penal juvenil. Ello es así, primero, en tanto el artículo 190 de la Ley de Tránsito, no hace referencia a que dicho plazo de prescripción sea aplicable a las infracciones de tránsito por colisión cometidas por las personas menores de edad, segundo, ya que aplicar ese mismo plazo de prescripción, a las personas adultas y menores de edad, implicaría desconocer principios elementales, como son el de justicia especializada y mínima intervención (artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores), que obliga, a dar un tratamiento diferenciado a la justicia penal juvenil en relación con la de adultos, precisamente porque está dirigida contra un sector de la población vulnerable, en razón de su corta edad y proceso de formación y educación, y, tercero, porque el artículo 176 de la Ley de Tránsito, claramente dispone que, tratándose de personas menores de edad, involucrados en una infracción de tránsito por colisión, la remisión de la causa al Juzgado Penal Juvenil, debe realizarse, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta de citación, lo que resulta congruente con el plazo de prescripción de seis meses establecido en el numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para las contravenciones, característica que comparten las infracciones de tránsito por colisión. [...]”



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso  
Recurso de certiorari  
CC-2019-212

Puerto Rico  
Tribunal Supremo de Puerto Rico  
Fecha de resolución: 29-06-2021

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Medio ambiente sano**

**Derechos Civiles y Políticos:** Acceso a la justicia y debido proceso, Patrimonio propio

**Relevancia de la resolución:** El Tribunal Supremo de Puerto Rico conoció el caso de una controversia suscitada en el marco de un proceso de expropiación forzosa ante la cual una empresa estuvo en desacuerdo por el monto que una entidad estatal proponía como justa indemnización del terreno. Lo anterior, derivado de que la entidad pública ofreció pruebas sobre contaminación ambiental que impactaron el valor del predio. El Tribunal Supremo consideró que dichas evidencias eran admisibles toda vez que se relacionaban con el estado del terreno y debían considerarse como elementos para la parte compradora.

[https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-06/PUE07\\_Sentencia.pdf](https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-06/PUE07_Sentencia.pdf)

#### Síntesis

##### Antecedentes del caso

En 2006, la Administración de Terrenos de Puerto Rico (ATPR) presentó una petición de expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno, propiedad de una empresa privada, con el fin de desarrollar un puerto. En un primer momento, la empresa no estuvo de acuerdo con la cantidad consignada como justa compensación, por lo que presentó réplica a la petición. Tras diversos años de litigio, en 2018 las partes sometieron al tribunal de primera instancia una propuesta de informe para acordar el mejor uso del terreno y el valor del mismo considerando la remediación de contaminantes ambientales que se encontraron en este. El tribunal no aprobó el informe por carecer de jurisdicción, por lo que las partes acudieron al tribunal de apelaciones, el cual confirmó la decisión. Tras el rechazo de la reconsideración de la sentencia presentada por la ATPR, interpuso recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

##### Desarrollo de la sentencia

El Tribunal Supremo (TS) retomó su jurisprudencia al enunciar que el derecho a la propiedad, si bien está protegido por la Constitución, no es absoluto, por lo que la expropiación es uno de los supuestos ante los cuales cede. No obstante, la expropiación tiene límites constitucionales, siendo uno de ellos que se pague una justa indemnización. El TS se pronunció también sobre los requisitos que debía cumplir la solicitud de expropiación, ya que la empresa consideró que no debía admitirse una prueba para justificar el monto por



## Resoluciones

remediación ambiental. El TS estimó que, para determinar el monto por justa compensación, los tribunales deben considerar todos los factores que afecten el valor en el mercado de la propiedad expropiada, por lo que era plausible admitir la evidencia de contaminantes ambientales ya que no incumplía parámetro procesal alguno.

Por otro lado, el TS consideró que la Sala de Expropiaciones del tribunal de primera instancia era competente para dilucidar la controversia, debido a que en esta instancia se tuvieron que haber valorado las pruebas sobre contaminación ambiental en el proceso de expropiación. Por ello, resultó imprecisa la alegada violación al debido proceso de la empresa respecto a que se estaría accionando amparo de la Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (CERCLA) por responsabilidad ambiental, el cual es independiente a la acción de expropiación forzosa.

### Resolutivos

Resolutivos El Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó las determinaciones recurridas y devolvió el caso a la Sala de Expropiaciones del tribunal de primera instancia para que continuaran los procedimientos de expropiación. Asimismo, ordenó evaluar la evidencia sobre contaminación ambiental y los costos de remediarla.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>**



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JULIO 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
163-23	27 de Junio del 2023	Grabaciones	Etiquetas mínimas que se deben utilizar en la grabación de audiencias en materia familiar, niñez y adolescencia, pensiones alimentarias y violencia doméstica.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9393">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9393</a></p>
165-23	28 de Junio del 2023	Sistemas	Disposiciones sobre la normativa de Control Interno y Valoración de riesgos SEVRI y PAI.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9422">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9422</a></p>
168-23	17 de Julio del 2023	Justicia Restaurativa	RUTA PARA LA ATENCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CONDICIÓN DE CALLE A TODOS LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DEL PAÍS	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9418">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9418</a></p>
173-23	26 de Julio del 2023	Correos	Nuevos correos electrónicos de Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley – CAPEMCOL.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9443">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9443</a></p>



## Circulares

175-23	20 de Julio del 2023	Correos	Reiteración de la circular N°48-2017 denominada: “Deber de acatar lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de las Comunicaciones por medios Electrónicos de las Oficinas Judiciales, así como la obligación de las personas encargadas de las cuentas electrónicas, de mantener los buzones limpios de manera que permita el ingreso de los correos electrónicos.”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9446">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9446</a>
177-23	31 de Julio del 2023	Manuales de Procedimientos	Reproducción por error de la circular 228-2022, denominada Actualización de los “Manuales de Procedimientos de Manejo de Boletas de Mandamientos Físicas para el registro y la anulación de boletas”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9448">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9448</a>

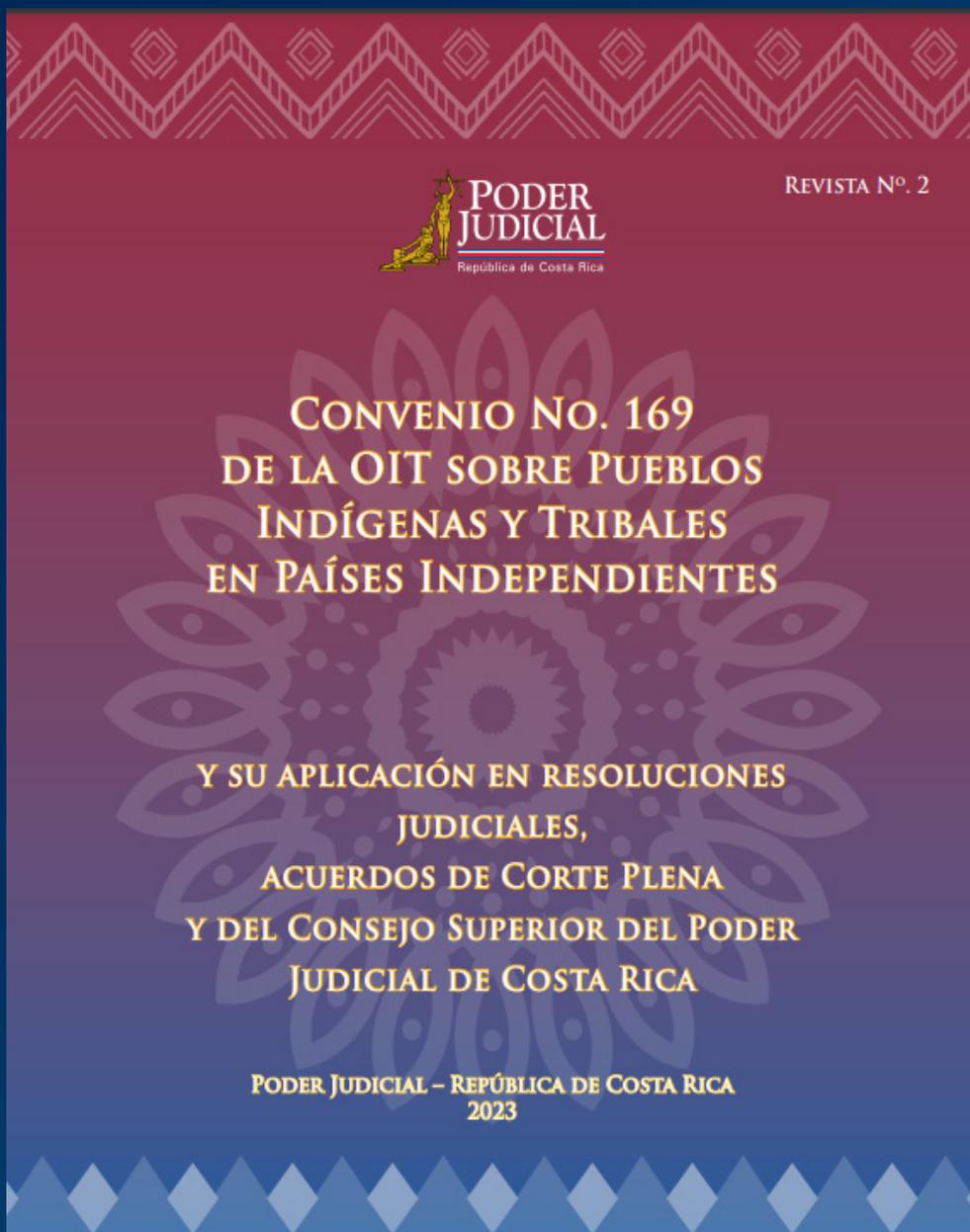


Varios

## RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:  
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

Descargue la revista No. 2 de Pueblos Indígenas mediante el siguiente enlace:  
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>





Varios

## Información de interés sobre el Boletín Judicial



# BOLETÍN JUDICIAL

Desde el 3 de julio de 2023, el Poder Judicial asumió la emisión del Boletín Judicial. Por lo tanto, las solicitudes de las publicaciones de los edictos a través del Sistema Boletín Judicial (SIBO) del Poder Judicial.

## ¿Cómo publicar edictos en el Boletín Judicial?

Debe remitir la solicitud junto con el documento del edicto que requiere publicar por medio del correo electrónico: [boletin\\_judicial@poder-judicial.go.cr](mailto:boletin_judicial@poder-judicial.go.cr) del Poder Judicial, el cual será indispensable que facilite los siguientes datos:

- **Asunto:** Publicación en Boletín Judicial, y es indispensable se adjunte el documento del edicto.
- **Nombre completo de la persona abogada**
- **Carnet colegiado.**
- **Materia.**
- **Número de expediente (cuando corresponda).**
- **Tipo de identificación de la persona que remite el documento.**
- **Número de cédula de identidad, así como indicar la dirección de correo electrónico.**
- **Dirección de correo electrónico alternativo (opcional).** Es importante aclarar que los correos electrónicos indicados en la solicitud de la publicación de los edictos permitirán que las personas abogadas reciban las notificaciones que genera el Sistema SIBO, con la aprobación del edicto, así como el número y la fecha del Boletín Judicial en el cual será publicado.

Una vez que se remita para la publicación recibirá un correo electrónico informando la publicación con la aprobación del edicto, así como el número y la fecha del Boletín Judicial en el cual será publicado, conforme los correos electrónicos facilitados.

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial  
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional- Secc. Comunicación Organizacional  
Poder Judicial: fortaleza de nuestra Democracia  
2023



Varios



# BOLETÍN JUDICIAL



## ¿Dónde puede consultar el Boletín Judicial del Poder Judicial?

Para consultar el Boletín Judicial podrá ingresar a la página WEB del Poder Judicial, a la pestaña servicios y en esta ingresa a Boletín Judicial:



O bien, ingresar directamente a la página WEB del Boletín Judicial, al sitio web: <https://boletinjudicial.poder-judicial.go.cr>  
También puede ingresar mediante el Sistema Nexus.PJ (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr>)



## ¿Se debe realizar algún pago por publicar en el Boletín Judicial del Poder Judicial?

No, es importante resaltar que las publicaciones producto de procesos judiciales, se tramitarán a lo interno de la institución sin que sea necesario que las personas abogadas realicen ningún trámite o pago, indistintamente de la materia que se trate.

El uso del SIBO aplica únicamente para aquellos edictos emitidos en el ejercicio del notariado que deban publicarse a través del Boletín Judicial. En este caso, las publicaciones tampoco tendrán costo.

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial  
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional- Secc. Comunicación Organizacional  
Poder Judicial: fortaleza de nuestra Democracia  
2023



Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.